

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 577 /

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00121 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH HINESTROZA IBARGUEN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" – ALCALDIA DE RIOSUCIO

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado.

Antecedentes.

En ejercicio de la acción ordinaria la señora **Judith Hinestroza Ibarguen**, demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** a efectos de que se le reconozca y pague de la pensión, por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas y las mesadas pensionales adeudadas adeudadas a su favor, desde el momento en que se hizo acreedora del derecho hasta la fecha en que sea reconocida a la pensión correspondiente. Correspondiendo su conocimiento y tramite al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó mediante proveído 179 del 12 de abril de 2021, dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y como consecuencia de ello la remisión de las diligencias para que fueran repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Consideraciones.

Para atender la actuación procesal que corresponde en este momento, es decir, la admisión de la demanda, el Despacho se ocupará, como cuestión previa, de estudiar lo atinente a la procedencia del medio de control escogido.

Ab initio conviene advertir que, a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada al medio de control promovido¹; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos².

¹ Ver: Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

² Al respecto, ver auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz, expediente 53825.

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00121-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Judith Hinestroza Ibarguen
DEMANDADA: Colpensiones

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, **el juez** debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual, además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En ese orden, revisada la demanda, junto con los elementos probatorios allegados, se tiene pues, que lo debatido en este asunto gravita frente al reconocimiento y pago de la pensión y de las mesadas pensionales adeudadas a favor de la señora Judith Hinestroza Ibarguen.

Visto lo anterior y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015, y en consonancia con el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, que permite al juez intervenir para corregir el trámite “cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, se procede a estudiar la demanda frente a los requisitos de procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 137 *ibídem*.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por lo siguiente:

(i) Se adecuen las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, se

Dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la adecue según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría</p>
--